

Señores y municipios: El juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local*

1. LOS JUICIOS DE RESIDENCIA EN NAVARRA, Y SU APLICACIÓN EN LOS PUEBLOS DE SEÑORÍO

La utilización del mecanismo inspector de los juicios de residencia —en palabras de Benjamín González Alonso— se fue asentando en Castilla desde el reinado de Alfonso XI, llegando a su plena vigencia en la Corona de Castilla durante la época moderna. Su empleo no se extendió a los lugares de señorío hasta mediado el siglo XVI, y se asentó en el último tercio del siglo ¹.

* Este artículo expone una parte de los resultados de mi tesis doctoral *Estructura y dinámica del régimen señorial durante la Edad Moderna: los señoríos navarros (1450-1850)*, dirigida por el catedrático don Valentín Vázquez de Prada. El tribunal que le concedió la máxima calificación (junio de 1995) estuvo formado por don Agustín González Enciso, presidente, don Rafael Torres, secretario, don Ángel Rodríguez Sánchez, don J. Ignacio Fortea Pérez y don Jesús Longares Alonso, vocales. Desde aquí les agradezco sus amables y acertadas sugerencias. Para esta investigación he contado con el apoyo de una beca de formación de personal investigador del Gobierno de Navarra, de una beca para tesis doctorales del Fondo de Formación del Banco de España y de la Asociación de Amigos de la Universidad de Navarra.

¹ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LII, 1983, pp. 386-388. Más concretamente sobre su origen, GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII, 1963, pp. 205-246, GONZÁLEZ ALONSO, B., «El juicio de residencia en Castilla. I. Origen y evolución hasta 1480», en *Anuario de Historia del Derecho español*, XLVIII, 1978, pp. 193-247.

No nos detendremos aquí en establecer las diferencias entre los tres tipos de comisiones, como eran la pesquisa, la visita y la residencia. Nos remitimos para ello a los trabajos de CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, *El régimen señorial en la Castilla Moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Facultad de Geografía e Historia. Universidad Complutense de Madrid, 1990, pp. 659-662, y de SALCEDO IZU, Joaquín José, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, Universidad de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1964, pp. 249-251.

La incorporación de Navarra a la Corona de Castilla en 1512 supuso la admisión en el normativismo navarro de innovaciones administrativas y legales procedentes del Derecho castellano. De hecho, las residencias las introdujo en el reino un leonés, Antonio Fonseca, natural de Toro (Zamora), nombrado visitador por una provisión despachada en Toledo el 27 de febrero de 1534². En efecto, la ordenanza XLII de la visita de Fonseca, finalizada el 29 de mayo de 1536, introdujo semejante novedad³, con el argumento de que

«... hasta agora en esse dicho Reyno, no se ha acostumbrado tomar cuenta, ni residencia a los alcaldes ordinarios de los pueblos, ni a otros oficiales, o executores de la justicia. Y assimismo somos informados que por no se tomar cuenta y razón de los propios y bienes que tienen las ciudades y buenas villas, y lugares del dicho nuestro Reyno, & en qué se gastan y distribuyen, ha hauido, y hay cerca desto alguna desorden, y muchas vezes se hazen gastos superfluos y de ninguna utilidad para los dichos pueblos, endereçados a interesses particulares, que al aprouechamiento público, de que reciben mucho daño, y las repúblicas no son tan bien gouernadas»⁴.

En la misma ordenanza se establecieron las primeras instrucciones. El Consejo debía realizar las residencias cada tres años mediante el nombramiento de personas de experiencia –se sugería que podrían ser los alcaldes de Corte–. Estos jueces acudirían a las ciudades, cabezas de merindad, buenas villas y valles, a tomar residencia al alcalde o alcaldes ordinarios, al

² Los datos de su nombramiento en SALCEDO IZU, Joaquín José, *op. cit.*, p. 54.

Un año antes, José M.^a Lacarra ya apuntaba cómo desde mediados del siglo XVI el Real Consejo fue el encargado de implantar las residencias a los municipios, para fiscalizar su administración. LACARRA, José M.^a, «Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley Paccionada», en *Príncipe de Viana*, 24, 1963, p. 240.

³ Aunque sí parece que en Navarra hubo algún precedente, SALCEDO IZU, J. J., *op. cit.*, p. 251. Éste parece ser el caso del juicio de residencia de Estella, llevado a cabo entre 1520 y 1534 a instancias del fiscal. Archivo General de Navarra [en adelante AGN], Procesos Segunda Serie, 1534, núm. 18.969. Pero estas noticias no confirman que fuera un fenómeno generalizado antes de la primera mitad del siglo XVI, o que formara parte de los códigos legislativos del reino pues, por ejemplo, el denominado Fuero Reducido, recopilación legislativa del reino elaborada entre 1528 y 1538, no recoge ninguna referencia a su figura. OSTOLAZA, Isabel, «El Fuero Reducido de Navarra: Edición Crítica», en SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *et al.*, *El Fuero Reducido de Navarra (Edición Crítica y Estudios)*, II, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989, pp. 127-520.

⁴ *Las Ordenanças, leyes de visita y aranzeles, pregmáticas, reparos de agrauio & otras prouisiones reales del Reyno de Nauarra*, Estella, 1557, ff. 33r-33v. El mismo año de la visita, en 1536, el Consejo recibió una Real Orden para que informase acerca de lo obrado en las residencias tomadas a los pueblos [AGN, Legislación general, leg. 2, carp. 24]. Un resumen de la legislación de las Cortes navarras durante la Edad Moderna puede encontrarse en el trabajo de VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (dir.) – USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M.^a (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona, EUNSA, 1993 (2 vols.).

alcalde de mercado y a sus suplentes, a los merinos, sustitutos fiscal y patrimonial, porteros y otros oficiales de justicia, a los jurados, regidores y escribanos. En cada pueblo investigarían sobre cómo se administraba la justicia, si los oficiales cometían vejaciones. Examinarían también los libros y cuentas de los propios y bienes de los pueblos, y controlarían la gestión de los mismos, castigando a los que hubieran infringido la ley. El salario de tales jueces se cobraría de las multas impuestas, o bien del fondo de penas de cámara⁵.

Muy pronto, y con el fin de evitar los excesos de los comisionados, sus funciones quisieron ser delimitadas por las Cortes. En 1553 los Tres Estados declararon que la labor de los jueces debía limitarse a

«... *informarse* cómo usan los oficiales de sus oficios, y cómo administran la justicia, y si hacen vexación, cohechos, composiciones y baraterías, y que visiten los libros de cuentas y propios de los pueblos, y vagos, y en qué se gasta, y que les hagan alcance de lo que hallaren mal gastado...»⁶.

Tales juicios, se habían introducido –según los Estados– con el fin de «escusar los agravios e injusticias, que los súbditos podrían recibir de los jueces y oficiales, que exercitan la jurisdicción criminal, como son los corregidores de Castilla» [1561, Provisión 36]. Pero esto, en opinión de los procuradores navarros, no tenía validez en el reino, pues si bien las residencias se habían introducido para que los súbditos pudieran alegar agravios e injusticias, ocasionados por los oficiales reales que ejercitaban la jurisdicción criminal, en Navarra no era necesario, porque los alcaldes ordinarios no ejercitaban la jurisdicción criminal, y las quejas sobre la jurisdicción civil se resolvían ante el fiscal. Por otro lado, el examen de las cuentas se podría realizar llevando los pueblos los libros de cuentas ante el Consejo. Ante estos argumentos, y las repetidas quejas de los pueblos por los elevados gastos de las residencias, las Cortes obtuvieron que los jueces sólo se ocuparan de «tomar las cuentas de los dichos pueblos, y en saber cómo han administrado sus oficios las personas que han gobernado» [1561, Provisión 36]. Quedaba fuera de sus competencias el examen de los registros notariales, de los pesos y medidas, caminos, fuentes, etcétera, y más aún la inspección de los municipios pequeños.

Poco a poco intentaron restar más competencias a los jueces. Los Tres Estados intentaron eliminar la figura del juez de residencia a cambio de que

⁵ Alguna de estas instrucciones coincide con los capítulos para corregidores y jueces de residencia del año 1500, publicados por GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 312-317.

⁶ Nov. Recop., lib. 1.º, tit. 12, ley V, pp. 513-514. El subrayado es nuestro. Ya previamente habían existido quejas frente al capítulo de la visita de Fonseca. Nos referimos al reparo de agravio presentado en las Cortes de Tudela de 1538 [AGN, Legislación general, leg. 2, carp. 29].

fueran los pueblos los que enviasen sus cuentas al Consejo. Pero el decreto real, si bien aceptó el envío anual de las cuentas de los pueblos al Consejo, no por ello suprimió la figura del juez [1604, ley XVII]. Por la ley XXIX de 1692 se suspendió la existencia de los jueces de residencia para lo civil, con la condición de que los ayuntamientos entregasen sus cuentas al Consejo cada tres años, mientras que en lo criminal se realizarían juicios cada seis años. Pero esto no duró mucho tiempo. En 1701, por la ley XXX, se volvieron a restaurar los juicios de residencia para lo civil, que al igual que para lo criminal, se realizarían cada seis años, con un plazo de quince días para las ciudades y de ocho para las villas y lugares, sin necesidad de presentar las cuentas ante el Consejo⁷. De esta ley quedaban excluidos, sin embargo, los lugares de señorío y los pueblos pequeños. La ley XLII de 1716 aumentó las competencias de los jueces al encargarles el examen de los registros de los notarios y escribanos reales.

Los jueces de residencia debían ser «personas de letras y ciencia, conciencia y experiencia» [1558, Provisión 21]. Entre estos quedaron excluidos, a pesar de las intenciones de Fonseca, los alcaldes de Corte y los oidores del Consejo –salvo cuando el virrey dispusiera lo contrario– por dos razones: cobraban salarios excesivos y eran necesarios para las audiencias y juicios. Por ello la comisión de las residencias se debería encomendar a los abogados reales [1580, ley XIV]. Los jueces debían ser naturales del reino y con comisión del Consejo de Navarra [Provisión 2, 1558].

El plazo para tomar la residencia comenzaría en el momento en el que los regimientos entregasen los libros y las cuentas a los jueces [1558, Provisión 21]. Ese plazo se dividiría en dos partes: la mitad para tomar las cuentas y hacer los cargos, y la otra mitad para recibir los descargos y sentenciar [1558, Provisión 21]. El plazo sería de quince días para las ciudades y de ocho para las villas [Ley LVIII, 1565]. Durante este plazo, los jueces no podrían ausentarse, sin causa justa. [1621, ley XXVIII]. Las residencias no debían hacerse en lugares pequeños, es decir, aquellos donde las rentas de propios no alcanzaban los cien ducados, o en los que no había alcalde residente [1565, ley LVIII]. Para suplir al juez, estos pueblos estarían obligados a enviar las cuentas anualmente al Consejo para su examen [1621, ley IX].

Las condenas sólo debían recaer sobre los regidores que hubiesen sido hallados culpables, y no sobre todo el concejo [Ley XXV, 1590]. Los pueblos podían presentar apelaciones a las sentencias de los residenciadores, en el plazo de cincuenta días, ante el Consejo. Plazo en el que presentarían los testigos y escrituras y se daría sentencia definitiva [1558, Provisión 21].

⁷ Sin embargo, este último punto fue revocado por las Cortes de 1716 por los inconvenientes que se habían experimentado. En adelante los pueblos tendrían la obligación de presentar las cuentas ante el Consejo para su examen [ley XLIV].

El plazo para realización periódica de las residencias se fijó en tres años [1558, Provisión 21], pero no se cumplió. A comienzos del siglo XVIII, en 1701, se estableció, como se ha visto, que fueran cada seis años [Ley XXX].

Los salarios y dietas de los jueces y de sus escribanos, se cobrarían de las bolsas de los concejos en donde tomasen la residencia [1558, Provisión 21], a pesar de que por la ley XXXIII de 1580, los Tres Estados procuraron, sin éxito, que los gastos corrieran a cargo del fisco. El salario se intentó fijar en doce reales por día para los jueces y la mitad para el escribano, aunque finalmente se decretó que fuese variable, conforme a la calidad de los pueblos, así como la del juez y escribano [1567, ley XXVIII]. Los escribanos que debían acompañar a los jueces, no podrían cobrar derechos por los autos, examen de testigos u otras diligencias, sino, sólo, el salario que se les señalase. [1558, Provisión 21].

El examen de los libros y cuentas se haría de los últimos cuatro años [1567, ley XXVIII]. Sin embargo no parece que esto se cumpliera, pues en 1600 las Cortes se quejaron de que algunos jueces de residencia examinaban las cuentas de los diez, veinte e incluso treinta años últimos, con los grandes gastos que esto suponía. Por esta razón se decretó que se las residencias de los propios y rentas de los pueblos se tomasen sólo por los diez últimos años, cuando hasta entonces estaba dispuesto un término de veinte años [1600, ley XXXI]. Tales jueces, además, no debían dar ordenanza alguna a los alcaldes, jurados u oficiales [1558, Provisión 21].

Ésta es, en resumen, la legislación en torno a los juicios de residencia en Navarra, aplicable tanto a los lugares de realengo, como a los de señorío. Ahora bien, desconocemos desde qué momento comenzaron los señores jurisdiccionales a aplicar los mecanismos de estas comisiones. González Alonso, que duda que los juicios de residencia hubieran traspasado los linderos señoriales con anterioridad a la segunda mitad del siglo XVI, los considera afirmados en Castilla en el tercio final del Quinientos⁸. Atienza constata su aparición en los territorios de la Casa de Osuna a partir de 1572⁹. Por su parte, Carrasco ha encontrado testimonios en las tierras de la Casa del Infantado desde 1525¹⁰. En Navarra una de las primeras referencias es de mediados del siglo, en 1548¹¹, y parecen asentados a finales de esa centuria¹². Esta fecha coincide en el tiempo con los primeros procesos llevados

⁸ GONZÁLEZ ALONSO, B., *op. cit.*, p. 388.

⁹ ATIENZA, Ignacio, *op. cit.*, p. 131.

¹⁰ CARRASCO, A., *El régimen señorial...*, p. 662.

¹¹ Nos referimos al juicio de residencia de la villa de Lodosa, ordenado por Rodrigo de Navarra y Mendoza en 1548, cuyo extracto se encuentra en AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario J. B. Solano, 1740, fajo 3, núm. 1, ff. 7r ss. Y también de pocos años más tarde es el juicio de residencia de las villas del marquesado de Falces, realizado entre 1551 y 1553, AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Martín Zunzarren, 1551-53, núm. 1.

¹² La ley XXXVIII de las Cortes de 1589-1590, pidió la anulación de la comisión dada al licenciado Miguel de Bayona, a instancias del marichal, para tomar residencia de Ablitas, de los últimos veinte años, cuando sólo debían tomar de los últimos cuatro años.

a cabo en los pueblos y ciudades de realengo de los que tenemos constancia, a partir de 1545, lo que viene a confirmar un alto grado de identificación entre la administración real y señorial¹³.

2. LA RESIDENCIA SEÑORIAL: FUNCIONES Y OBJETIVOS

«... así como el Rey manda tomar residencias a sus corregidores, regidores, y oficiales, y otros oficiales públicos, y reveer las cuentas de sus propios y pósitos, también los señores y prelados pueden proveerlo y mandarlo en sus tierras, sin embargo de uso contrario, pues sería contra buenas costumbres»¹⁴.

Tomaremos como ejemplo varios casos de juicios señoriales llevados a cabo durante el siglo XVIII y, en concreto, las comisiones llevadas a cabo en Sesma, Lerín y Cirauqui, por orden del duque de Alba, de la villa de Cortes, dispuesta por el duque de Granada de Ega, y de la de Funes por el marqués de Falces. ¿Cuál era el objetivo de los juicios? Para el condestable, en su comisión para la residencia de los pueblos de su condado, el juicio era algo necesario para «la buena administración de justicia y descargo de mi conciencia»¹⁵. Juan José Oteiza, comisionado del duque de Granada de Ega, para la residencia de Cortes, lo exponía así a los vecinos, en el bando publicado el 7 de febrero de 1757:

«... Hace sauer a todos los vezinos, auitantes y moradores de esta expresada villa, como a llegado a ella a tomar residencia a sus alcaldes, rexidores, mudalafes, escribanos, fiscales, justicias y demás ministros y oficiales que an ejercido cargos de gouierno de esta villa, en quanto a lo ciuil y criminal y rentas de esta [...] que parezcan luego [dichos vecinos] a informarle e instruirle del modo que se an governado en los oficios y demás de

¹³ El profesor Carrasco ha probado lo mismo para Castilla, lo que demuestra, según él, «... la estrecha relación entre la administración real y la señorial. La segunda no es diferente ni paralela a la primera, sino que ambas son partes de una misma realidad, un poder basado en la estructura estamental de la sociedad. Los problemas a enfrentar son similares y el desarrollo que han experimentado los respectivos aparatos administrativos es semejante». CARRASCO, Adolfo, *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones Universidad, 1991, p. 23.

¹⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para juezes eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales, y para regidores y abogados y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las Órdenes, I*, Amberes: Juan Bautista Verdussen, 1704, p. 456 [Es una edición facsímil a cargo del Instituto de Estudios de Administración Local, publicada en 1978. La primera edición de la obra es de 1597]

¹⁵ AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 2, núm. 3, f. 1r.

la villa, y si an hecho fraudes a las rentas, como también, si a auido cohechos, agrauios, estorsiones y malos tratos en la administración de sus oficios y real justicia, y todo lo demás que tubieren que decir, acudan a su merced, que los oirá en justicia...»¹⁶.

Es decir, lo que se pretendía era, en primer lugar, el examen de la labor de todos y cada uno de los cargos municipales. Segundo, el control de todos los aspectos relacionados con el gobierno político y económico de la villa, la gestión municipal, y por tanto, en especial, el gobierno de los regidores, cuya elección no dependía del señor. Tercero, la inspección de la administración de la justicia, en el ámbito de lo civil y, en el caso de que el señor la detentara, también de la jurisdicción criminal. El juicio de residencia le proporcionaba, por tanto, no sólo una forma más de asentar y de hacer sentir su autoridad en la villa, sino también el modo de prevenir y castigar las posibles actuaciones en su contra de unos jurados muy celosos de la salvaguarda de sus competencias jurisdiccionales, gubernativas y económicas¹⁷.

Sin embargo es más discutible en Navarra la autonomía demostrada por Carrasco para los señores castellanos en la práctica de las residencias. Si bien es verdad que en ellos recaía el nombramiento de los jueces, su designación debía ser confirmada por el Consejo. Por otro lado, era también el supremo tribunal de Navarra la última instancia de apelación. Por ejemplo, el 9 de enero de 1700, el conde Agramont, tutor de la marquesa de Falces, despachó comisión para la residencia en lo civil a favor del abogado Sebastián Pérez Tafalla. Éste comunicó al fiscal el poder que le había sido otorgado, para que con el fin cumplir con él se le concediese auto de presentación. Si el fiscal no oponía reparo alguno, como fue el caso, los autos eran trasladados al Consejo para su aprobación y posterior notificación a los jurados y vecinos de la villa a residenciar¹⁸.

Por su parte, las apelaciones estaban perfectamente reguladas, y a tal reglamento se supeditaban también las residencias señoriales. Por la petición XXVI de las Ordenanzas Viejas se solicitó que los jueces remitieran los procesos al Consejo. El plazo para apelar las sentencias de los jueces ante este tribunal sería de cincuenta días, durante el cual se dictaría la declaración definitiva [Provisión 21 de 1558; Ordenanza IX, cap. 3, lib. IV, tít. 3.º de las Ordenanzas del Consejo]. La apelación de las condenas superiores a

¹⁶ AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario N. F. Arrastia, 1757, núm. 3, ff. 33r-33v.

¹⁷ Objetivos todos ellos coincidentes con lo revelado para la Casa del Infantado en Castilla por Adolfo CARRASCO, *El régimen señorial...*, pp. 663-664; y repetidos en su trabajo *Control y responsabilidad...*, pp. 23-24. Y con la definición que ofrece J. J. SALCEDO IZU: «La residencia en Navarra era la inspección de la administración de la justicia y gobierno de los pueblos, realizada por los alcaldes y regidores a quienes se les obligaba a someterse a ella en unión de los oficiales inferiores.», *op. cit.*, p. 251.

¹⁸ AGN, Procesos Segunda Serie, 1701, núm. 2689, ff. 5r-6v.

los cuatro ducados se debían otorgar aplazando su ejecución hasta la declaración final del Consejo [Ley XXXIII de 1580]. En el caso de la comisión otorgada por el conde de Agramont para Funes, el plazo de las apelaciones y ante quién se debían presentar se cumplía lo dispuesto por las citadas leyes y ordenanzas:

«... si alguna persona estubiere agrabiada y apelare de vuestra sentencia le otorgaréis la apelación para ante los señores regente y los del Consejo Real de dicho reino, para que dentro de los cinquenta días de la ley la pueda proseguir...»¹⁹.

Los juicios de residencia en Navarra tuvieron su auge, en los pueblos de realengo, durante los siglos XVI –en su segunda mitad– y XVII²⁰. Los señores, no obstante, parece que no tuvieron regularidad a la hora de llevar a cabo los juicios de residencia. Sólo en el caso del duque de Alba, en los pueblos

¹⁹ *Ibid.* Por ejemplo, en 1767, el fiscal demandó a los marqueses de Falces exigiendo que éstos presentasen ante el Consejo las residencias que, como comisión de los marqueses, se realizaban en los pueblos de su estado [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario X. A. Fernández de Mendivil, 1767, núm. 12].

Con ello no se hacía sino seguir con las leyes y ordenanzas de Corte y Consejo que disponían todo lo que se debía hacer constar en el texto de la comisión.

²⁰ De la rápida aceptación de los juicios de residencia en Navarra da una idea el alto número de los celebrados la segunda mitad del siglo XVI: 1530 Mendigorria; 1534, Estella; 1545, Abárzuza, Aibar, Huarte, Sanguesa; 1546, Puente la Reina, Larrasoana, Santesteban, Ergoyena; 1547, Corella, Caparroso; 1550, Echalar; 1552, Burunda; 1553, Viana; 1554-1556, Villafranca, Goñi, Huarte, Larrasoana, Arróniz; 1555, Beire, Aranaz, Aguilar, Marcilla; 1556, Urroz, Urzainqui, Abárzuza, Valle Roncal y Vidangoz, Isaba, Uscarrés, Aibar, Larraga, Berbinzana; 1557, Tudela, Lacunza, Ochagavía, Mendavia, Mendigorria; 1558, Vera, Aranaz, Yanci, Cintruénigo, Corella, Olite, Tudela; 1559, Mendigorria; 1561, Cascante; 1562, Cascante, Arguedas, Villafranca; 1563, Sorlada; 1564, Carcastillo, Dicastillo; 1565, Baztán, Beire; 1567, Zúñiga, Vidangoz, Burgui; 1568, Corella, Urroz, Gallipienzo, Tudela, Ablitas, Pamplona; 1569, Puente la Reina, Cintruénigo, Arellano; 1570, Ujué, Cáseda, San Martín de Unx, Arguedas, Legaria, Valtierra, Villafranca, Beire, Erro; 1570-1572, Echalar; 1571, Cascante, Sanguesa; 1572, Lesaca, Ustárroz, Vera, Isaba y otros pueblos de Roncal, Burgui; 1573, Vidangoz, Nazar y otros pueblos de la Berrueza; 1574, Leiza; 1576, Cascante, Torralba, Monreal, Urroz, Aoiz; 1577, Cintruénigo; 1579, Arguedas, Tafalla; 1585, Sangüesa, 1586, Obanos, Etayo, Valtierra, Abaigar, Piedramillera, Murieta, Mendaza, Mirafuentes, Sorlada, Estella; 1587, Tudela; 1588, Ablitas; 1590, Valles de Ega y Berrueza, Ochagavía, Milagro, Carcastillo; 1591, Abárzuza; 1592, Arruazu, Viana; 1593, Tudela; 1594, Olite, Murillo el Cuende; 1597, Larraga; 1598, Allo; 1599, Tafalla, Marcilla.

Su vigencia seguía siendo muy alta en el último tercio del siglo XVII: 1668, Vera; 1680, Tudela; 1681, Echalar, Aibar; 1682, Estella, Viana; 1683, Urroz; 1687, Añorbe, Puente la Reina, Villafranca, Mendigorria, Cintruénigo; 1688, Estella, Cascante, Sangüesa, Olite, Tafalla, Lapoblación, Barasoain, Villava, Lanz, Torralba, Espronceda, Beinzalabayen, Monreal, Desojo, Mañeru, Arguedas, Aibar, Echalar, Vera, Huarte, Los Arcos, Ujué, Caparroso, Aranaz, Sumbilla, Yanci, Obanos, Cabredo, Miranda, Berbinzana, Lesaca, Aoiz, Añorbe, Pueyo; 1689, Goizueta, Aguilar; 1690, Santesteban, Leiza, Valtierra; 1699, Vera, Lazar, Urroz, Caparroso, Genevilla, Viana, Sumbilla, Larrasoana, Azuelo, Valtierra, Huarte, Arano, Yanci, Mañeru, Cascante, Villafranca, Arbizu, Lesaca, Ujué, Cintruénigo, Puente la Reina.

de su estado de Lerín, y en los del marqués de Falces podemos comprobar una cierta continuidad a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII. El resto de los señores, bien por desinterés, bien por la actitud refractaria de los pueblos, sólo logró llevar a la práctica su prerrogativa de manera esporádica ²¹.

El siglo XVIII es testigo del declive de la institución. Las Cortes de 1743 [Ley LXVII] suspendieron las residencias por tres años para evitar que los gastos ocasionados por el donativo se sumaran al de la inspección; las de 1757 las interrumpieron por seis años a causa de los grandes gastos sufridos por las repúblicas con la construcción de caminos [Ley LXIV]; en las de 1765-1766 se prorrogó la suspensión por doce años a causa del donativo voluntario y por la escasez de cosechas [Ley LXXV]; plazo que volvió a repetirse en la reunión de 1780-1781 «por los muchos gastos de las repúblicas y a las cortas cosechas» [Ley XLIII], y en la de 1794-1797 «por las circunstancias de la guerra» contra la Convención [Ley LVI]. Ya en el siglo XIX, por las leyes de los Estados de 1817-1818 se suspendieron hasta la publicación de las leyes de las próxima Cortes por los grandes gastos en la guerra contra Francia [Ley LXXXVIII], al igual que en la última reunión, la de 1828-1829, aunque la razón en este caso fue que los pueblos se hallaban muy empobrecidos [Ley XLVI]. De hecho, si bien tenemos constancia de la celebración de juicios de residencia hasta 1766, su número, relativamente alto durante el primer tercio del siglo XVIII, comienza a disminuir en los años cuarenta, y prácticamente desaparecen las referencias a partir de los años setenta ²².

²¹ En los pueblos del condado de Lerín, Rocío García Bourrellier ha atestiguado las siguientes residencias, en los siglos XVI y XVII: Arróniz (1554, 1555, 1576); Larraga (1556, 1573); Mendavia (1560); Dicastillo (1564, 1585); Lerín (1578, 1594, 1598, 1621); Cárcar (1579); Sesma (1606, 1649); Cirauqui (1645), Miranda (1699).

En el marquesado de Falces: 1551-1553, Marquesado de Falces (1551-1553); Marcilla (1570, 1571, 1591, 1599, 1605, 1690); Falces (1573, 1582, 1588, 1597, 1701, 1754); Funes (1591, 1669, 1681, 1701); Azagra, (1591, 1595, 1669, 1690); Peralta (1595, 1670, 1681, 1690); Andosilla (1591, 1682, 1690).

En otros lugares de señorío: Lodosa (1548); Monteagudo (1588); Arellano (1569, 1680, 1699); Cortes (1572); Santacara (1610); Cáseda (1555, 1687); Cabanillas (1571, 1585); Fitero (1599); Fustiñana (1695); Ezcurra (1685).

²² No hizo falta por tanto, la R.C. de 7 de noviembre de 1799 que suprimió los juicios de residencia en Castilla. CARRASCO, Adolfo, *Control y responsabilidad...*, p. 25. Del proceso de decadencia irremediable de los juicios de residencia en la Castilla del XVIII nos hablará GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 271-273. Y también HIJANO, A., *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Madrid: Fundamentos, 1992, 111-112.

En parte esta decadencia no sólo fue motivada por la acción de las Cortes, sino por la creación de otras figuras encargadas de controlar las finanzas de los pueblos, como la del depositario interventor, nombrado por el Consejo a propuesta de los pueblos, y que, de hecho, llegaría a controlar las haciendas locales. Al menos, es la opinión de GORDO, Oscar, «Control del municipio y centralización en Navarra durante la Edad Moderna», en *III Congreso de Historia General de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998 (CD-ROM).

3. LA ESTRUCTURA DE UN JUICIO DE RESIDENCIA

Si partimos de la idea de que en Navarra, los juicios de residencia fueron introducidos por oficiales castellanos pocos años después de la incorporación, no es extraño que los procesos, en su estructura, sigan un esquema muy similar a los realizados en los territorios de Castilla ²³.

El primer paso era el despacho de la comisión o poder para efectuar la residencia ²⁴. El 11 de enero de 1730 el duque de Alba firmaba la suya para «lo civil y criminal» de todos los pueblos de su condados de Lerín y de las demás villas y lugares que poseía en el reino de Navarra, en favor de Diego de Olagüe. El 12 de noviembre de 1756 era el Consejo de Navarra el que delegaba en Juan José de Oteiza la residencia en lo criminal de la villa de Cortes. Previamente, el mismo Oteiza la había recibido en lo civil del marqués de dicha villa. Lo mismo ocurrió en 1701 cuando el Consejo confirmó como juez de residencia en lo criminal para el estado de Falces a Sebastián Pérez Tafalla, juez para lo civil nombrado por el tutor de la marquesa de Cortes. El texto de la comisión responde a unos criterios fijados, en su mayoría, por las ordenanzas del Consejo Real de 1622 ²⁵.

Tanto Olagüe, como Oteiza y Pérez eran abogados de los tribunales reales —conforme a las disposiciones del reino—, acompañados de sus respectivos escribanos, designados en la misma comisión. En ésta se señalaba también el salario, 22 reales para Pérez y 10 para su escribano, que se cobraría bien de las penas en que incurriesen los residenciados, o bien, caso de que no las hubiera, de la bolsa común de la villa. El plazo fijado para su labor fue de diez días para lo criminal en el caso del juez del condado de Lerín, y de dieciséis para lo civil para los jueces con esta comisión.

Llegado al pueblo, el juez procedía a la notificación de la comisión al alcalde y al regimiento, lo que suponía, de hecho, la suspensión de las justicias ordinarias en sus funciones y autoridad. Ese mismo día publicaba el bando, «a son de caxa y boz», dando a conocer a los vecinos la residencia, citándolos para que presentasen las alegaciones y acusaciones que consideraran oportunas. Así lo dispone el bando publicado en Cirauqui:

«... mando a todos los que tuvieren queja de que se les ha hecho alguna extorsión, o que se les ha faltado a la administración de justicia, o supieren que alguno de los ministros haia faltado al cumplimiento de su obligación y oficios o que se haian usurpado los vienes y rentas de esta villa, o que

²³ Para afirmarlo nos basamos, como en ocasiones anteriores, en el trabajo de Adolfo CARRASCO, *Control y responsabilidad...*, pp. 27-50.

²⁴ El procedimiento seguido para el nombramiento de jueces de residencia señoriales es muy similar al que se hacía para los lugares de realengo, con la diferencia de que en el primer caso estaba a cargo del señor, y en el segundo recaía sobre el Consejo Real. SALCEDO IZU, J. J., *op. cit.*, p. 252.

²⁵ Ordenanza XII, lib. IV, tít. 3, ff. 348r-348v.

en alguna otra manera haian delinquido, respectiue cada uno en su oficio, o faltado a la obseruancia y cumplimiento de los fueros, leies y hordenanzas de este reino, acudan ante mí a noticiar de lo que cada uno supiere o tuviere de qué querellarse...»²⁶.

En el caso de Cortes, la inspección se limitó a seis años, entre 1737 y 1742, mientras que en el condado de Lerín fue de diez.

Una vez hecho esto comenzaba la investigación. El juez solicitaba al escribano del ayuntamiento la relación completa de los que habían ejercido los oficios de república durante el plazo fijado para la inspección. Exigía también la presentación de todos los libros de cuentas y acuerdos que poseyera la villa²⁷. En el caso de Lerín se entregaron por el escribano del juzgado del alcalde mayor todos los procesos criminales pendientes y sentenciados. En el de Cortes, todos los pleitos civiles que se hubieran disputado entre 1737 y 1742. También se obligó a los escribanos reales a entregar sus registros e inventarios²⁸. Al mismo tiempo, se ordenó que todos los implicados o sus herederos otorgasen poder a un procurador para que los defendiera de las posibles acusaciones. Se recogían así todos los elementos necesarios para una investigación en profundidad tanto de la gestión económica y administrativa de los municipios, como de la administración de justicia.

Tras las primeras diligencias, el juez de residencia pasaba a redactar un interrogatorio, la «pesquisa secreta» castellana, por el que debían ser examinados los testigos. Probablemente sea ésta la parte principal del proceso de residencia. En todos ellos existe un patrón común, pero no hemos encontrado ordenanza o ley alguna que determine el contenido de los cuestio-

²⁶ AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 2, núm. 3, ff. 6r-7r.

Para A. CARRASCO, «... esta dimensión pública de la residencia era tan importante como la institucional y respondía al principio de las búsqueda del «servicio y pro común». El duque, representado por el juez, atiende las quejas particulares de sus vasallos contra los abusos de los oficiales, recuerdo del señor justo y protector, accesible a las inquietudes de sus administrados...». *Control y responsabilidad...*, p. 31.

²⁷ El escribano del ayuntamiento de Cirauqui entregó dos libros de autos de remates, arrendaciones, escrituras y cuentas de propios, rentas y expedientes de la villa, incluidos los censos y obligaciones. Un libro de convenios y resoluciones de la villa, con la extracción de oficios, en el que constaba también los mandatos de la última residencia. Y por último, un libro de manifestaciones y penas [AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 2, núm. 2, ff. 15r-16r].

El de Lerín entregó dos libros sobre propios y rentas; los mandatos de la última residencia; un libro de expedientes nuevos; el libro sobre la administración del arca de misericordia; los libros de acuerdos y resoluciones; dos libros con las manifestaciones y penas de los guardas de los campos; un libro de posturas y remates; otro de arriendos y siete fajos de libranzas [AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 2, núm. 3, f. 18r].

²⁸ Fue examinado, incluso, el archivo del palacio, donde estaban todos los privilegios y papeles pertenecientes al condado. También ocurrió lo mismo con el palacio del conde en Lerín [AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 2, núm. 2, ff. 17r-17v].

narios. A cada cargo de responsabilidad le correspondía un bloque de preguntas, en las que nos detendremos más adelante. El primero iba dirigido a obtener información sobre los alcaldes ordinarios y sus tenientes [en Lerín también contra el alcalde mayor]. Su contenido obedece a una de las principales funciones de los mismos, la administración de justicia. Un segundo grupo de preguntas se centra, de nuevo, en la labor de los alcaldes ordinarios, pero también en la de los regidores, con especial referencia al gobierno político y económico del municipio. Por último, siguen las preguntas destinadas a conocer la actuación de los diferentes oficiales subalternos de la justicia o del municipio: mudalafes, escribanos de juzgado y ayuntamiento, depositarios o clavarios, alguaciles o merinos, alcaides de la cárcel, sustitutos patrimoniales y sustitutos fiscales²⁹.

Se abría después el plazo de la respuesta de los testigos voluntarios. No tenemos constancia de la existencia de ningún reglamento concreto en cuanto su número, calidad y validez del contenido de los testimonios, aunque es probable que se atengan a las disposiciones legislativas generales sobre los testigos y pruebas a presentar en otro tipo de procesos³⁰. Conforme a los testimonios de los testigos y al examen de los diferentes libros y pruebas presentados, el juez de residencia establecía los cargos civiles y los cargos criminales contra los implicados, bien sobre algunos individuos en particular, bien sobre todo el regimiento. De la respuesta a las acusaciones era responsable el procurador designado por los acusados. En ella podía presentar pruebas documentales que rebatieran los argumentos del juez, exponer escritos de disculpa de sus actuaciones irregulares, e incluso presentar testigos que confirmaran el correcto ejercicio de sus cargos. Tras ello, el juez procedía a dictar la sentencia de los cargos civiles y criminales por separado, que, como hemos visto, podía ser apelada ante el Consejo Real.

Finalizada la residencia era habitual que el juez dejase una lista de mandatos, «los capítulos de buen gobierno» en las residencias castellanas, sobre

²⁹ Muy similar a lo que ocurría en Castilla: «El juicio de residencia es el examen periódico y ordinario de todos los oficiales de un concejo por delegados de la autoridad jurisdiccional superior. Dentro del ámbito señorial, se ejecuta sobre toda la pirámide de poder del concejo, desde el corregidor y/o su teniente hasta los oficios menores, pasando por alcaldes ordinarios y regidores.» CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, *El régimen señorial...*, p. 663.

Y en Valencia, como en el caso de Gandía. Por el derecho de residencia «el duque de Gandía podía enviar a sus estados a un juez plenipotenciario, nombrado al efecto, con la doble misión de ejercer una inspección sobre el comportamiento de las autoridades municipales, que así eran a su vez vigiladas, y de atender en nombre del duque las quejas presentadas por los vecinos». MORANT DEUSA, Isabel, *El declive del señorío. Los dominios del ducado de Gandía (1705-1837)*, Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 1984, p. 74.

³⁰ En la comisión dada para el juez de residencia de la villa de Lerín se dice respecto a los testigos: «... oiréis y admitiréis qualesquiera demandas o querellas que ante vos ocurrieren con los dichos o qualesquiera de ellos...». AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 2, núm. 3, ff. 1r-3r.

la administración del municipio para que fueran cumplidos por el regimiento. Pero hay una importante diferencia de matiz entre lo sucedido en ambos reinos. En la definición de Adolfo Carrasco, aquellos capítulos eran «... una serie de artículos con rango de leyes que se añaden a las que rigen la villa con el fin de subsanar las faltas e irregularidades más comunes detectadas en el proceso de la residencia...»³¹. Pero en Navarra esto no era así. Los mandatos de una residencia no tuvieron en ningún momento la categoría de leyes. La ordenanza XIV de la visita de Castillo de 1546 lo delimita taxativamente:

«Los jueces de residencia no hagan ordenanças, sino solamente ayan información y confieran con los pueblos lo que conuiene ordenar, para el buen gouerno de ellos, y la embien con su parecer al Consejo, y en el visto se dé a cada pueblo las que conuenieren»³².

Esta preocupación quedó reflejada en las peticiones de las Cortes. Sólo el Consejo, y no sus jueces de residencia, podía dictar ordenanzas a los pueblos. Todo lo contrario sería nulo y de ningún valor [Provisiones 6 y 21 de 1558]. Era en definitiva un problema de competencias. ¿Podía dejarse al arbitrio de una persona, de un juez de residencia, el redactar las ordenanzas de una villa, cuando era el Consejo por entero el que las aprobaba? No, ya que en última instancia recaía sobre este tribunal la jurisdicción administrativa de los municipios. Al menos en la teoría. Entonces cabe preguntarse el porqué la mayor parte de los jueces de residencia siguieron dictando mandatos o instrucciones a los pueblos al finalizar su labor. Puede servirnos como ejemplo el caso de la residencia de Sesma de 1701. Los mandatos dictados por el juez, el 15 de octubre de ese año, provocaron la protesta de la villa que alegó las leyes del reino citadas. Pero el duque de Alba tenía otra interpretación:

«... Los mandatos que a dejado dicho juez de residencia, sólo contienen el mandar obseruarse las leyes que en ellos se refieren por hauer reconocido en la residencia los perjuicios que de no obseruarse sus disposiciones se han seguido al buen gouerno y distribución de las rentas y el dejar este género de mandatos no lo proibien las leyes y ordenanzas que se an entendido y entienden de otras, y por esto siempre se a practicado por los jueces de residencia dejarse mandatos...»³³.

³¹ *Control y responsabilidad...*, p. 47.

³² Ordenanza III, lib. IV, tit. 3.º, f. 344v.

³³ AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario J. A. Olague, 1702, núm. 3, ff. 22r-22v.

El mismo juez de residencia de Sesma lo expresa al comenzar su instrucción: «... Por quanto de los autos de esta residencia y reconocimiento de los libros, adberiguaciones que se an echo, resulta ser combiniente probeer y poner por mandatos expeciales algunos apercebimientos que ban expresados en las sentencias, y añadir lo que parezca combiniente al buen gouerno desta república, conserbación y aumento de ella...» *Ibid.*, f. 1r.

En definitiva, fue éste el criterio que caracterizó los juicios de residencia. Por tanto, los mandatos no eran sino disposiciones para la conservación y cumplimiento de la legislación vigente; nada más. Por ejemplo, ordenaban el cumplimiento de las leyes sobre la visita de los propios y términos de la villa, así como sobre su arrendación; que se tuvieran libros de penas de campos, de acuerdos municipales; el cumplimiento de las penas sobre los daños en los campos; o bien sobre la administración de justicia: aranceles, cobro de las penas de medios homicidios, competencias de los alcaldes ordinarios. Y sobre todo, se exigía el cumplimiento de las ordenanzas de los pueblos dictadas por las Cortes, en especial las aprobadas para todo el reino en 1547³⁴.

Sólo en casos muy concretos los capítulos supondrán una pequeña innovación en algunos aspectos de la administración local. Bien sobre la forma de administrar las rentas por parte del depositario (bolsas separadas una para los propios y otra para los expedientes); poner fin a los pleitos pendientes; arreglo del archivo; determinación del día de reunión de las juntas y modo de acudir a ellas; sanidad pública (eliminación de estercoleros, escombreras, etc.); destino de las multas sobre incumplimiento de labores concejiles; o bien el establecimiento de un reglamento de penas sobre los daños de los campos.

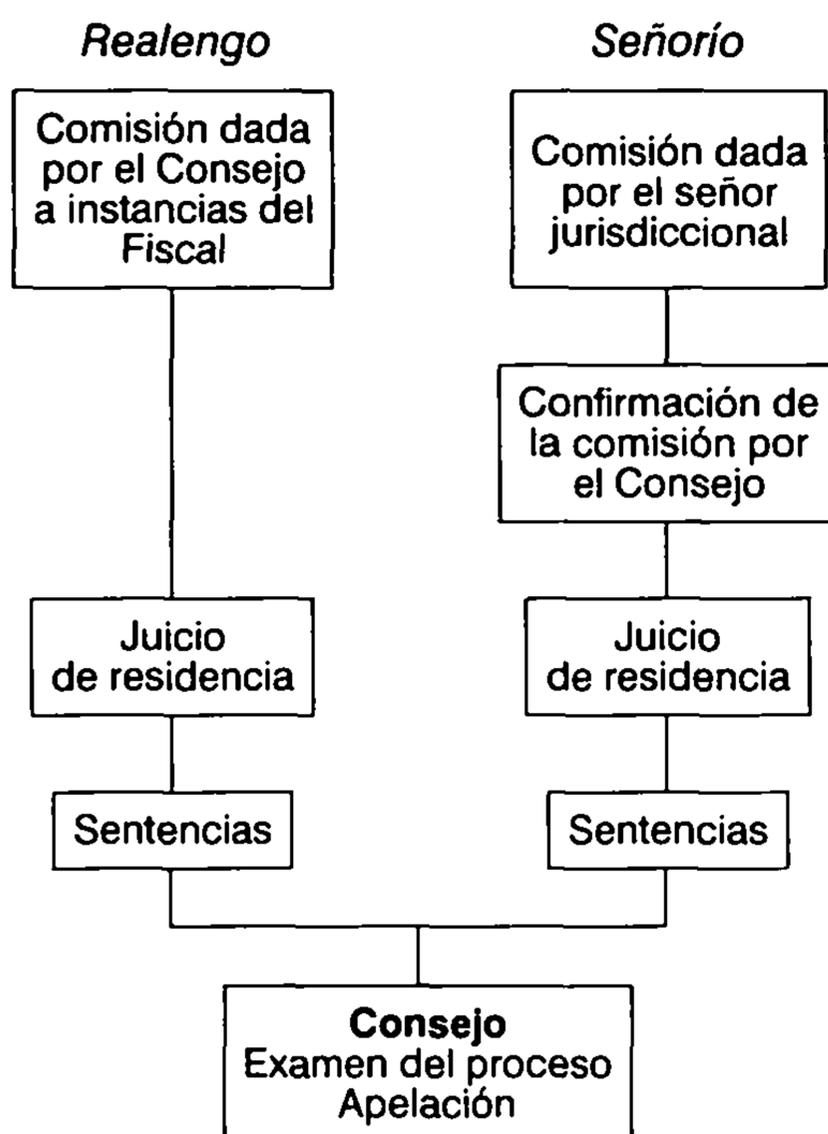
4. EL CONTROL DEL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL JUICIO DE RESIDENCIA

Nos queda hablar de los efectos prácticos de los juicios de residencia señoriales, es decir, ¿qué era lo que se quería controlar y cómo se hizo? Para ello nos basaremos en tres partes de la estructura de la residencia, anteriormente mencionadas: los interrogatorios, los cargos y descargos, y, finalmente, las sentencias y las instrucciones de los jueces. Siguiendo el mismo orden impuesto en los cuestionarios, la administración de justicia y la gestión municipal, junto con sus servidores, serán el objeto primordial de la indagación.

4.1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En una residencia ordenada por el señor de una villa, el control de los oficiales de justicia suponía el paso por el tamiz de personas directamente nombradas por él, es decir, del alcalde mayor en cuanto a la jurisdicción criminal, como en el caso de Lerín, y de los alcaldes ordinarios como responsables de la jurisdicción civil. La investigación intentaba abarcar todas y

³⁴ Un resumen de estas ordenanzas en VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (dir.)-USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M.^a (coord.), *op. cit.*, I, pp. 69-70.



Estructura de los juicios de residencia en Navarra (siglos XVI-XVIII)

cada una de las competencias de estos empleados. En primer lugar, se intentaba delimitar si se habían cometido usurpaciones en la jurisdicción; si se habían negado a hacer justicia «por interés, amor, odio, pasión o fauor»; si se habían dejado injuriar de obra o palabra por alguna persona; si habían cometido vejaciones por venganza; si habían quedado delitos sin castigo; si habían tolerado pecados públicos, «como usureros notorios, vagamundos, buoneros, blasfemos, juegos prohibidos y otros pecados escandalosos...», amancebamientos, matracas o pullas, canciones deshonestas, etcétera.

En segundo lugar se centraban en examinar si, en cuanto al procedimiento de los juicios, habían incurrido en anomalías. ¿Habían realizado sus audiencias en los días, horas y lugares acostumbrados? ¿Habían asistido los escribanos y demás ministros con puntualidad? ¿Se había guardado el decoro necesario en el tribunal? ¿Habían cumplido con las leyes del reino que ordenaban que en la sala de la audiencia hubiera un traslado del arancel de los derechos de los ministros? ¿Habían sido negligentes o se habían excedido en el cobro de tales derechos? Se pasaba a interrogar también sobre si se habían cumplido por los miembros del concejo las diferentes disposiciones de las leyes de Cortes cuya salvaguarda y ejecución les estaba encomendada, tales como si habían hecho el inventario de los registros de un notario difunto; si se había permitido en las causas criminales que el escri-

bano examinase a los testigos a solas, sin la presencia del alcalde o su teniente; si habían dejado de castigar a los que entraban en heredades cerradas o abiertas sin permiso de sus dueños, etc. También se revisaba si se habían impuesto multas, si se habían hecho las diligencias precisas para prender a los delincuentes, si habían hecho rondas y habían recogido las personas que andaban a deshoras...

Así, en la residencia de Cortes de 1757, los alcaldes fueron acusados de no haber cumplido con los autos acordados del Consejo, que ordenaban que hubiese libros de penas pecuniarias, «probablemente con el fin de aplicárselas por entero para sí» sin entregar la tercera parte que correspondía al real fisco. Cargo del que también fueron acusados los regidores. En la instrucción para los alcaldes ordinarios de Sesma se insistió en que estuviera expuesto en la sala de las audiencias el arancel con los derechos de los empleados de los juzgados. En Cirauqui, en los mandatos dejados por el juez se insistió en la necesidad de que se concluyeran y determinasen los pleitos pendientes, tanto en los tribunales reales como en el juzgado de Lerín, «porque de lo contrario serán castigados con rigor». En Lerín se acusó al alcalde mayor de no realizar rondas, con el resultado de «una suma liuertad en la jente moza para andar de noche aluorotando el pueblo». Las acusaciones se dirigieron también contra a los escribanos del juzgado de haber cobrado más derechos de lo debido. En Cortes se les acusó de no haber cumplido con las leyes contra los blasfemos, ni contra los buhoneros.

4.2 LA GESTIÓN MUNICIPAL

No será poco el interés de la residencia, como institución vigilante de la labor de los ayuntamientos y concejos. Más aún en los pueblos de señorío, en cuanto que, como hemos escrito con anterioridad, para su titular era una oportunidad privilegiada de vigilar de cerca las actuaciones de los regidores, cuyo nombramiento y cuyas competencias no entraban dentro de su jurisdicción. El señor se convertía así en el fiscal de la gestión de los municipios.

La primera parte del interrogatorio hacía referencia a a elección de los cargos y las juntas del regimiento. ¿Habían prestado juramento los alcaldes y regidores, antes de comenzar a ejercer sus oficios? ¿Habían hecho leer las ordenanzas sobre el buen gobierno de los pueblos de 1547, «para que cada uno sepa a lo que está obligado»? ¿Se había producido «fraude y cautela» en el sorteo de los oficios de república?

Además, en la instrucción del juez de residencia de Cortes, una vez finalizada su comisión, se ordenó que las juntas de los regimientos y el alcalde se celebraran todos los domingos. A ellas debían comparecer los guardas de los campos para manifestar las multas impuestas, que deberían asentarse en el libro de audiencias. Dispuso también que cuando el regimiento fuese convocado a la casa del ayuntamiento, «baian a ella con la decencia correspondiente, y no como asta aquí, con el pelo atado y alpargatas».

Importante era también si mantenían en buen estado el archivo con los privilegios de la villa. En Cirauqui, el juez ordenó la construcción de un nuevo archivo [hasta entonces en la iglesia de San Román] en el lugar que considerasen más seguro.

No faltarán tampoco disposiciones sobre la salud pública. En Cirauqui se ordenó que se llenasen los pozos de agua corrompida que había en los alrededores del pueblo. En Cortes se dispuso que se sacara el fiemo de los estercoleros que había dentro de la villa, y también que se retiraran los escombros de las calles públicas.

Un segundo bloque de preguntas se centra en el gobierno político y económico del pueblo, es decir, las competencias de los alcaldes ordinarios y de los regidores. Así podemos distinguir entre las preguntas dirigidas a comprobar si se habían cumplido o no con el abasto del pueblo. Objeto del interrogatorio era conocer si se había permitido a los tenderos vender los bastimentos a un precio mayor del establecido. Si la calidad de los mismos había sido mala o perjudicial para la salud, o incluso si el abastecimiento había sido bueno. Tampoco faltarán las insinuaciones sobre el abuso de hacer pagar a los proveedores más derechos de los debidos. O bien si habían permitido que los vecinos, a pesar de tener cosecha suficiente, hubieran comprado trigo en otra parte, para almacenar el suyo, después venderlo «y hacer con él grangería y trato secreto». En el caso de Cortes, los vecinos se habían quejado de que no se había tenido cuidado alguno en la provisión de pan, que había sido de mala calidad, así como del vino aguado de la taberna, «de que auido muchos clamores y quejas de esta villa». A lo que los regidores protestaron pues su cumplimiento de la ley había sido estricto: jamás había faltado el pan en las panaderías ni el vino en las tabernas, y cuando la calidad no había sido buena habían impuesto las penas correspondientes, es decir, repartir el pan de mala calidad entre los pobres y derramar el vino aguado. Tampoco habían inspeccionado el mesón, tal y como obligaban las leyes, para impedir que en aquellos establecimientos hubiese gallinas y cerdos, así como para fijar el precio de la cebada que se vendía en ellos.

Además, periódicamente, los municipios tenían la necesidad de atender diferentes gastos, mediante su repartimiento entre los vecinos. Estas derramas no siempre se llevaban a cabo con la justicia necesaria, y por ello fueron objeto de los juicios de residencia. En el cuestionario inicial se incluirá la pregunta de si se habían hecho derramas entre los vecinos, si éstas se habían hecho con el conocimiento y autorización del Consejo, y si por oponerse a ellas se había ultrajado a algún vecino. O bien si estos repartimientos se habían llevado a cabo con legalidad, sin agraviar a nadie.

En Cortes, el comisario acusó a los regidores de hacer injustos repartimientos entre los vecinos de los salarios del médico, cirujano y otros empleados municipales. Aquéllos habían «procedido con mucha desigualdad,

cargando más a los pobres que lo que les correspondía, dejando de acer a los de el reximiento, valiéndose de sus empleos, de que a auido y ai muchas quejas». No era esa la opinión de los acusados. Ellos no habían hecho sino aplicar la costumbre, es decir, los repartos de mayor cuantía, entre los eclesiásticos, insaculados, clavarios y colectores de bulas; después a los jornaleros y oficiales; por último a las viudas y vecinos pobres, «con la rebaja correspondiente».

En los interrogatorios, una de las mayores preocupaciones será el control sobre las arrendaciones y administración de los propios y comunes³⁵. Se preocuparán, en primer lugar, si las mismas se llevaban a cabo conforme a las leyes del reino, en especial si se había hecho remisión de alguna suma a los arrendadores de los propios después de los plazos fijados. O, por ejemplo, si los regidores habían participado en tales arrendaciones, o incluso si habían cometido «estorsiones o malos tratos a algún vezino, o le han quitado alguna cosa violenta e ingustamente». Se informaban, además, de si habían visitado los términos y mojones de la villa para evitar usurpaciones; si habían dado dinero de los propios y rentas al depositario de la villa; si tenían un libro para asentar los arrendamientos de propios y rentas. Si antes de las arrendaciones habían puesto los carteles en los lugares acostumbrados anunciando los plazos. Si habían arrendado los bienes de los propios y rentas «cautelosamente». No dejarán tampoco de interrogar sobre si la venta de

³⁵ De hecho, en las ordenanzas del Consejo se tiene especial cuidado en que los jueces examinen con atención la gestión de los propios y rentas de los pueblos, el vínculo y los libros de cuentas:

La instrucción del año 1600 mandaba que los jueces examinaran si los residenciados: «... gastaron más de lo que montan los propios y rentas de su año, y dexaron empeñados a sus pueblos, pues ningunos regidores tienen facultad de gastar más de la renta de su año, ni de agenaar, ni empeñar los propios del pueblo, sin permiso del Consejo, pues el empeñar es especie de agenación, y está tan prohibido de derecho como el agenaar. Item, si hizieron obras, y gastos excesiuos en cantidad considerable sin permiso del Consejo, tomando dineros a censo o empeñándose, [Ordenanza VIII, caps. 9 y 10, f. 346v].

Y en la ordenanzas que disponía la forma de dar las comisiones para la residencia se insistía en ello: «... aueriguando muy en particular [...] la forma que han tenido y tienen en la distribución de los propios y rentas de la dicha villa; y si el vínculo a comprado y vendido el trigo en tiempo que lo deúan hazer y si ha auido en ello algún fraude, y si cerca de ello se han guardado las ordenanças deste reyno [...]. Para lo qual vissitareys los libros de sus cuentas, compras y ventas, y todos los otros libros de cuentas de los propios y rentas de la dicha villa, deshaziendo los fraudes que halláredes que ay para la bolssa de la dicha villa, o otra qualquiera tercera persona. Los quales libros mandamos a las personas que los tuieren y en cuyo poder se hallaren, que luego os los entreguen para este efecto, assí de los propios, como del vínculo, y lo que en todo lo susodicho halláredes mal gastado no lo recibays, ni passeys en cuenta» [Ordenanza XII, caps. 1-2, lib. IV, tít. 3.º, ff. 348r-348v].

Una importancia que se constata en otros municipios de la monarquía, como Córdoba, en donde los propios fueron los protagonistas del juicio de residencia. BERNARDO ARES, José Manuel de, *Corrupción política y centralización administrativa. La Hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 1993, p. 356-357.

sotos, montes o vagos propios de la villa se habían hecho con el permiso del Consejo. O, incluso, si los regidores, amparados en su cargo, habían introducido sus ganados en las tierras de los vecinos. O bien si habían gastado más de lo que habían ingresado sin el permiso del Consejo, o si se habían empeñado con censos por hacer obras. O con qué permiso se habían hecho las roturaciones en los términos comunes de la villa, si habían pagado algo por obtener el permiso. O bien si habían cumplido con la obligación de entregar al nuevo regimiento las cuentas de las arrendaciones.

Una de las quejas más habituales será, en todo momento, contra las usurpaciones de los términos de propios y comunes de la villa. Es una de las protestas de los vecinos de Cortes, que calificaron de «innumerables» las enajenaciones de los comunes, «en perjuicio de la causa pública y goze común del ganado de los vezinos y mesteros». La disculpa de los regidores fue, que desde tiempo inmemorial, los vecinos podían sembrar y roturar en los montes comunes a excepción de la corraliza llamada «del conzejo» y «el montecillo», propias de los vecinos viejos realencos de Cortes. También llegaron a acusar al regimiento de 1738 de la venta sin permiso de un vago, cuando como regidores «sólo eran meros administradores de las rentas de la villa, sin facultades para enagenar».

Tanto en Cirauqui como en Cortes fueron acusados los regidores de no haber visitado los mojones de la villa, de forma que los lugares vecinos se habían introducido con sus cultivos en los términos de la villa. En Cirauqui, se les acusó también de que diferentes vecinos y particulares habían roturado parte de los propios del municipio. No es extraño, por tanto, que entre los mandatos del juez de residencia se insistiera especialmente en la obligación de los alcaldes y regidores de visitar los mojones. Para evitar la usurpación de los propios ordenó que el regimiento, junto con los veedores y demás personas ancianas, reconociesen todos los términos de la villa, de manera que los términos que se hubiesen roturado en un plazo de veinte años se dejasen de cultivar. En cuanto a la administración de las rentas, el juez determinó que hubiese una bolsa de propios y rentas, junto a ella, otra de expedientes e hipotecas, para evitar confusiones.

El juez, en Cortes, consideró también punible la falta de libros de acuerdos en los que se asentaran los autos de resolución de la villa, las candelas, remates, «sin duda por sus fines particulares, para que no se les pueda acer los cargos correspondientes». Si bien era verdad que no tenían libro de cuentas, también lo era que nunca lo habían tenido, y que todos los acuerdos constaban en registros y papeles sueltos hechos ante el escribano del ayuntamiento.

En Cirauqui se acusó a los regidores de diferentes irregularidades en la cuentas. Por ejemplo, se habían pagado de las rentas de la villa, los cuarteles y alcabalas, cuando estas cantidades debían repartirse entre los vecinos. O bien, los 59 reales que se habían cargado a las cuentas municipales como

gastadas con los vecinos que habían acudido a la labor concejil de ir a segar a la pieza concejil de la villa, cuando este gasto no debía recaer en la bolsa del común, pues eran los vecinos los que se aprovechaban de la cosecha. También se les echará en cara, como gastos excesivos, lo que se dispuso para pan, vino y carnero el día que se entregaron las cuentas al depositario y en la procesión de san Cristóbal, o por los toros.

Finalmente, los jueces de residencia vigilaron también que se cumplieran las leyes sobre vagabundos, la caza, la pragmática de lutos y trajes, o sobre la prohibición de la entrada en el reino del vino de Aragón. En este último caso se acusó a los alcaldes de la villa de Cortes de no cumplir con la ley «sin duda para que en esta villa se introdujese mucha porción por sus vecinos».

Luego seguían con el interrogatorio sobre cada uno del resto de los empleados municipales. Los mudalafes y el control de los pesos y medidas; los escribanos de juzgado y ayuntamiento y si se habían ajustado al arancel que fijaba el cobro de sus derechos; si los depositarios habían pagado con puntualidad las deudas de la villa, y habían llevado un control de las cuentas; si los alguaciles y alcaides de la cárcel habían cobrado a los presos más derechos de los permitidos; si los sustitutos patrimoniales habían examinado y visitado los caminos y puertos de la villa y habían cobrado los derechos dispuestos; si los sustitutos fiscales habían condenado a delincuentes sin preceder conocimiento de causa, si habían ejercido oficios incompatibles con sus funciones, etcétera.

Ahora bien, cabe preguntarse en qué medida los juicios de residencia sirvieron para defender los intereses señoriales. Creemos que ésta fue exigua en cuanto a resultados tangibles. No hemos encontrado disposiciones que supusieran, por ejemplo, una exigencia al municipio de un control en el cobro de las pechas, o en la calificación de tierras pecheras y francas, tema tan candente en el condado de Lerín. ¿La defensa de la integridad de los propios y rentas del municipio beneficiaba de alguna forma al señor o correspondía a una preocupación que también existía en las instituciones reales? Quizá la pregunta deba ser otra. ¿Qué se jugaban las villas con los juicios de residencia? Ni más ni menos seguir ejerciendo una parte de la jurisdicción que ellas poseían sin la intromisión de señor particular alguno.

5. LA OPOSICIÓN A LOS JUECES DE RESIDENCIA

Cuando hablamos de oposición al ejercicio de las labores de los jueces de residencia señoriales nos referimos, por supuesto, a la resistencia de los pueblos a esta forma de control de sus municipios. Y decimos esto porque por parte de la Corona no existió en ningún momento una necesidad de enfrentarse frontalmente a esta prerrogativa de los señores jurisdiccionales³⁶. Salvo en el nombramiento del juez y del escribano, el procedimiento

³⁶ Con la salvedad de los casos en los que la Corona inició o fue la inspiradora de procesos de incorporación, en cuyo caso sí se atacó esta prerrogativa jurisdiccional del señor.

y las actuaciones de los juicios de residencia señoriales en nada desmerecían de las que se llevaban a cabo en los lugares de realengo. Es más, tales jueces, tanto en los lugares de realengo como en los de señorío tenían la obligación de entregar los resultados del proceso ante el Consejo. Incluso las apelaciones a las sentencias de los comisarios debían presentarse ante este supremo tribunal. Por lo tanto, el juez de residencia señorial, controlado por las instituciones de la Corona, sólo podía contemplarse como complementario de la justicia real.

Donde sí existió un conflicto evidente fue entre los funcionarios señoriales y los pueblos. Y no era para menos. Las mercedes de jurisdicción permitían a sus beneficiarios controlar la justicia, criminal o civil o ambas, según los casos, mediante el nombramiento de sus oficiales principales, alcaldes mayores y ordinarios y sus tenientes, y otra serie de personajes secundarios, como alguaciles, alcaides de la cárcel, sustitutos fiscales... Pero en modo alguno podían controlar el nombramiento de los regidores, sorteados previo juicio de insaculación controlado por el Consejo Real, y de otros oficiales responsables del gobierno político y económico de las villas. Pero si los señores se hacían con la posibilidad de nombrar jueces de residencia se apoderaban de una facultad preciosa: el control de la gestión municipal, y por tanto, de manera más o menos indirecta, de todos aquellos cargos y funciones que no estaban comprendidos en las mercedes de jurisdicción. Los pleitos planteados por los pueblos no eran, por tanto, una cuestión baladí³⁷. La diferencia entre los municipios navarros y los concejos castellanos es que, en el primer caso, sí hubo en algunos un rechazo frontal y no un mero sistema de control para evitar una mayor interferencia de los señores en los asuntos del municipio³⁸. Rechazo que se manifestó con una reclamación: el juicio de residencia correspondía al Consejo Real, no al señor.

El 27 de julio de 1723 los marqueses de Cortes procedieron al nombramiento de juez de residencia para lo civil y lo criminal. Notificados los jurados y vecinos realengos, éstos decidieron oponerse³⁹. Para éstos, si bien el marqués podía nombrar juez de residencia, en cuanto a la jurisdicción civil que poseía, existían límites que no podía desbordar. Y la frontera estaba precisamente en las rentas de la villa, propias de los vecinos, «en las cuales ninguna interbenzió» tenía el marqués. Además, en cuanto lo criminal, sólo

Al margen de la política incorporacionista, uno de los pocos casos de enfrentamiento lo protagonizó Brianda de Beaumont en 1565 cuando el fiscal, que pretendía privarle del cobro de las penas fiscales de las villas del condado de Lerín, puso también impedimento a la labor de los jueces de residencia que la condesa nombraba para sus villas (*infra*).

³⁷ «El juicio de residencia significaba una intervención profunda en el desenvolvimiento del municipio, lo cual, evidentemente, no resultaba grato a unas autoridades locales que consideraban el pueblo como su coto particular por costumbre y como consecuencia del absentismo del señor.» CARRASCO, Adolfo, *Control y responsabilidad...*, p. 79.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1756, fajo 2, núm. 9.

podía ser residenciada la villa por los tribunales reales, es decir, por el Consejo, a quien competía la jurisdicción criminal de Cortes. Muy parecido, alegaban, había ocurrido en el estado de Falces, en el que si bien los marqueses habían nombrado un juez para lo civil, había sido el Consejo el que había despachado comisión para lo criminal. Todo ello era motivo más que suficiente para declarar nulo el nombramiento de juez realizado por los marqueses ⁴⁰.

Pero estos venían avalados por sentencias anteriores. Así, por sentencias de vista del Consejo, de 3 de diciembre de 1562 y de 20 de diciembre de 1571, se dispuso que la marquesa tenía facultad para nombrar juez de residencia en su villa de Corte, y también juez insaculador, por sentencias del 25 de enero y 24 de julio de 1602. Este pleito quedó pendiente hasta veinticinco años más tarde, en 1748 ⁴¹.

Ese año los jurados del estado realengo de vecinos viejos de Cortes se encontraron con la notificación de que el duque de Granada de Ega había nombrado como juez de residencia para lo civil a Pedro Sartolo, abogado de los tribunales reales y vecino de Tudela, acompañado en sus funciones por Pedro Ximénez de Legaria. Ambos habían obtenido del Consejo la comisión para la residencia en lo criminal. Este nombramiento negaba, según los vecinos viejos, toda la forma de entender la administración municipal de la villa. El marqués parecía olvidar que el ayuntamiento se componía de cuatro regidores, dos por parte de los demandantes y otros dos del estado de quiñoneros. Las rentas de la villa eran administradas por un clavario nombrado por los cuatro jurados, y al mismo tiempo existía un tesorero, nombrado por el Consejo, encargado de la administración de las rentas propias del estado realengo. Por lo tanto, el marichal y duque de Granada sólo podía ejercer su jurisdicción sobre las rentas y tierras anejas al estado de quiñoneros. Contaban, por lo demás, con el apoyo de la sentencia del Consejo de 1670, por la que se anularon los mandatos de residencia del juez Francisco Echagüe en lo relativo a las rentas ⁴².

El punto de vista del marqués de Cortes era muy diferente. Si bien reconocía que las cuentas propias de estado de vecinos realengos no estaba sujeta a residencia, no ocurría lo mismo con las rentas administradas conjuntamente por ambos estados. Por otro lado, la sentencia de 1670 lo que había anulado no había sido el derecho del marqués a residenciar las cuentas del estado de realengos, sino los excesos cometidos por el juez, al querer incorporar en una bolsa común los propios y rentas del mismo estado ⁴³. En caso contrario, si se privaba al marqués de nombrar juez de residencia, ya

⁴⁰ *Ibíd.*, ff. 10r-10v.

⁴¹ *Ibíd.*, ff. 13r ss.

⁴² *Ibíd.*, ff. 67r-68r.

⁴³ *Ibíd.*, ff. 69r-70v.

no sólo se violaría el contenido de la merced real y de las sentencias pronunciadas a su favor, sino que se agravaría

«la práctica unibersal que a abido y ay extablezida en este reyno de que los dueños de la jurisdicción baxa y mediana nombren juezes de residencia, aunque sea para los pueblos donde ay dos estados, comprendiendo ambos, como acontece en el marquesado de Falces y otras partes, sin que se aian rebelado los del estado noble con ningún pretesto, y menos con el de separación de rentas a ser comprendidas en la residencia»⁴⁴.

La sentencia del Consejo de 7 de marzo de 1750 pareció dar la razón al marqués. En ella se daba facultad a Sartolo para continuar la residencia tanto en lo civil como en lo criminal, con la obligación de examinar las cuentas de los últimos seis años de las rentas y expedientes de todo el común de la villa. Le permitía incluso hacer los cargos que resultasen contra los vecinos viejos, en cuanto que como regidores habían tenido intervención en su administración. Pero quedaba fuera de la residencia las cuentas de los propios y rentas privativos del estado realengo. Para su examen era el Consejo, y no el marqués, el que daba comisión a Sartolo⁴⁵.

No obstante, el marqués apeló la sentencia y volvió a retomar los argumentos de la residencia de 1670. En efecto, exigía la unión de las bolsas de las rentas de quiñoneros y realencos:

«... porque lo que dichos vecinos viejos llaman propios son panadería, taberna, tienda, pescamertería, alcauala y yeruas, que en dinero importan anualmente 250 ducados, poco más o menos, y una gran porción de tierras en los términos de dicha villa que rentan 250 robos de trigo anuales, y no muestran título ni parece lo pueden tener para que dichos expedientes no sean propios de dicha villa y parte de sus rentas, como lo son en la verdad y lo acredita el que todos hellos, con permiso de vuestro Consejo están ipotecados a sus censos, y el que la diferencia que puede hauer entre vezino realencos, terratenientes o quiñoneros, no puede dar asunto a dicho separación, como no la da en los muchos lugares del reino donde ai estado de hijosdalgo y de labradores...»⁴⁶.

La sentencia de revista del Consejo, el 22 de noviembre de 1755, no hizo sino confirmar la declaración de cinco años antes, además de añadir la cláusula de que en adelante el marqués tuviese la obligación de presentar los

⁴⁴ Este alegato se incluye en otro pleito que la villa de Cortes sostenía con el marqués sobre el nombramiento el juez insaculador. AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Arrastia, 1791, fajo 2.º, núm. 24, ff. 116r-120r.

⁴⁵ AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1756, fajo 2, núm. 9, ff. 82r-82v.

⁴⁶ *Ibid.*, ff. 89r-90v.

nombramientos de juez y escribano ante el Consejo para que éste les diese la comisión en conformidad a lo dispuesto por la sentencia de 1562.

El 9 de marzo de 1739, Diego de Olagüe, el mismo que nueve años antes había acometido la residencia del condado de Lerín, comunicaba a la villa de Lodosa su pretensión de residenciarla por encargo de la condesa de Altamira, tanto en lo tocante a lo civil, de los diez últimos años, como por lo criminal, de los seis años precedentes. El ayuntamiento de Lodosa no se lo podía creer. Hacía más de ciento cincuenta años (desde 1548) que no había sufrido juicio de residencia alguno. Era verdad que a comienzos del siglo XVII los condes lo habían pretendido de nuevo, pero las sentencias de vista y revista del Consejo de 11 y 18 de agosto de 1607 habían ordenado que no se residenciase a la villa⁴⁷. También lo habían intentado en 1702, en 1716 y en 1725, y en todas las ocasiones habían desistido. Las razones aducidas por la villa no eran sólo la sentencia de 1607 sino la escritura de concordia firmada entre ambas partes en 1678, y en las que si bien la villa se comprometió al pago anual de un censo perpetuo de más de siete mil reales, los condes no se reservaron el derecho de nombrar jueces de residencia⁴⁸.

No era esa la opinión de la condesa. Como dueña de las jurisdicciones civil y criminal le correspondía, conforme a los fueros y leyes de Navarra, la facultad de nombrar juez de residencia. No sólo eso, sino que la sentencia de 1607, alegada por la villa, confirmaba sus pretensiones, pues en ella no se disponía que no se tomase residencia, sino todo lo contrario: la sentencia de revista de de 1607 ordenaba sí que no se hiciera, pero hasta pasado el mes de octubre de ese año, fecha en la que el alcalde mayor se encargaría de tomarla sin salario alguno, y en el plazo de ocho días. En cuanto la concordia de 1678 sólo había supuesto una cesión de «las servidumbres» que la villa pagaba a sus antecesores, a cambio de un censo perpetuo; pero no había perdido por ello los derechos jurisdiccionales de los que gozaba⁴⁹.

La sentencia del Consejo de 20 de agosto de 1740, confirmada en noviembre de ese año, desestimó las pretensiones de la villa, autorizando a Olagüe la continuación de la residencia conforme al título despachado por los condes, y de acuerdo con lo dispuesto por las leyes y fueros del reino⁵⁰.

Años más tarde, en 1765, la condesa tuvo que volver a soportar la opo-

⁴⁷ Este pleito en AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ureta, 1607, fajo 2, núm. 9.

⁴⁸ AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario J. B. Solano, 1740, fajo 3, núm. 1, ff. 2r-2v. No obstante las pretensiones de la villa la concordia no hacía referencia alguna a la jurisdicción sino a la sustitución del pago de una pecha por un censo perpetuo de 7.136,75 reales de plata. *Ibid.*, f. 69r-83r.

⁴⁹ *Ibid.*, ff. 53r-53v y 109r-109v.

⁵⁰ *Ibid.*, f. 123r.

sición de la villa de Lodosa⁵¹, a la que se sumó la de Buñuel⁵². En este segundo caso, con precedentes también, en el siglo xvii⁵³, el procurador alegó que el ayuntamiento jamás había sido residenciado, y menos aún cuando la villa contaba con un depositario interventor⁵⁴ que cada año entregaba sus cuentas ante el Consejo, lo que le hacía estar exenta de una residencia en lo civil, que era la que comisionaba la condesa de Altamira. En todo caso, la villa podía ser inspeccionada en cuanto a lo criminal por el Consejo, al que correspondía. La sentencia denegó la posibilidad de suspender la comisión. En cuanto a la villa de Lodosa, su reacción fue más sutil, gracias a la experiencia del proceso de 1740. En este caso solicitó la suspensión de la residencia en lo civil, porque la comisión se había despachado contra las leyes del reino. Y así era, pues había otorgado un plazo de dieciséis días, cuando eran ocho lo que disponían los decretos de las Cortes. Además, el escribano que había sido designado para acompañar al juez había ejercido como escribano de juzgado en Lodosa, lo que le hacía «persona parcial». La villa, si bien obtuvo que se despachase una nueva comisión, no logró impedir que ésta continuase.

Algo similar ocurrió en 1753 cuando Murillo el Cuende presentó demanda ante el Consejo porque el 26 de marzo de ese año el abogado Juan José Pagola les notificó su propósito de pasar a residenciar la villa con comisión del marqués de Murillo. Todo en contra de la costumbre, ya que hasta entonces tal juez había sido nombrado por el Consejo. A pesar de que la villa consideraba esto como un perjuicio para la jurisdicción real, el alto tribunal no tuvo en cuenta los argumentos de la villa y ordenó que tuviese efecto el mencionado nombramiento de juez⁵⁵.

Otra forma de resistencia fue la de oponerse a la concesión hecha por los monarcas a los señores del nombramiento de jueces de residencia e insaculación. La villa de Santacara, por ejemplo, se enfrentó duramente a la concesión de la jurisdicción criminal al marqués homónimo en 1690, que conllevaba, entre otros derechos, el de designar comisarios de residencia⁵⁶.

⁵¹ AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario P. F. Solano, 1765, fajo 2, núm. 10.

⁵² AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario S. A. Fernández de Mendivil, 1765, fajo 2, núm. 11.

⁵³ AGN, Procesos. Consejo. Sentenciados. Secretario Zunzarren, 1608, fajo único, núm. 16.

⁵⁴ La figura del depositario interventor fue introducida en el municipio navarro a mediados del siglo xviii para controlar la gestión de las haciendas municipales. Su creación dio lugar a una fuerte polémica en las Cortes por lo que tenía de novedad y de un control más directo de la Corona sobre los ayuntamientos. GORDO, Óscar, *op. cit.*

⁵⁵ AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario A. Muniain, 1753, fajo 2, núm. 15. La sentencia es del 3 de octubre de ese año.

⁵⁶ «... Y también parece que se contrabiene a dichas leyes en la facultad que conzede al dicho marqués, en la dicha RC de nombrar jueces de residencia y de inseculación, pues tocando esta facultad conforme a las leyes de este reyno al señor virrey y Consejo, se le conzede pribatibamente al dicho marqués, sin ynterbención de los referidos...» AGN, Fueros y privilegios, leg. 4, carp. 14.

No obstante, fue en Ablitas donde el enfrentamiento se prolongó a lo largo de más de medio siglo.

Dos Reales Cédulas, una de 15 de junio de 1747 y otra de 4 de abril de 1748, por las que se concedía al conde de Ablitas facultad para nombrar jueces de residencia e insaculación en la villa, dieron lugar a que sus regidores redactasen una dura representación dirigida a S.M. en los siguientes términos⁵⁷: El 8 de diciembre de 1631, Gaspar Enríquez, conde de Ablitas, había obtenido merced real por la que se le aseguraba que en caso de que se enajenase la jurisdicción criminal sólo se otorgaría al conde o a sus sucesores, como premio por haberle ofrecido un servicio de cinco mil ducados de plata doble⁵⁸. Asimismo, se le concedía la facultad de nombrar regidores, mudalafes, carapito y peso, por haber prometido a S.M. otros seis mil ducados, aunque en este segundo caso se reservó a la villa el derecho de tanteo, derecho que ejerció en 1633, entregando esa cantidad al depositario general del reino el 10 de febrero de 1634⁵⁹. Años más tarde, el 26 de septiembre de 1664, la villa obtuvo la anulación de la merced de 1631, de forma que, en adelante, sólo ella podría nombrar los oficios de su regimiento mediante insaculación. Sin embargo, el 26 de septiembre de 1694, el virrey, marqués de Valero, hizo gracia al conde de nombrar jueces de residencia y de insaculación para la villa, por un servicio de setecientos ducados para las obras de fortificación de Pamplona, de lo que se le despachó Real Cédula el 2 de octubre de 1697. Antes de que fuese sobrecartada, la villa apeló no sólo ante la Diputación del reino, sino también ante el Consejo de Cámara, para que se le admitiese el derecho de tanteo, pues el peligro que conllevaba tal merced no se les escapaba:

«... siendo los ofizios que se han de residenciar, propios de la dicha villa, y adqueridos con la calidad de que en ningún tiempo, pudiese tener en ellos dependencia, ni derecho alguno el conde, ni sus subcesores, y que con lo referido concurre, que si tubiera efecto la referida gracia, se hiciera el dicho conde áruitro del gouierno de la dicha villa, y yndirectamente lo quedaría de dichos ofizios...»⁶⁰.

Por ese tanteo se ofertaba otros setecientos ducados de plata por man-

⁵⁷ AGN, Archivo Secreto del Consejo, libro 5.º, tít. 20, fajo 1, núm. 28. De hecho el pleito se había iniciado el 16 de diciembre de 1697 con la demanda de la villa frente al privilegio obtenido por los condes el 26 de septiembre de 1694 para nombrar jueces de residencia e insaculación. El proceso seguía pendiente en 1772 [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario P. F. Solano, 1772, fajo 2, núm. 20].

⁵⁸ La concesión al conde de la jurisdicción criminal de Ablitas, no se haría efectiva hasta la Real Cédula de 14 de octubre de 1638 [AGN, Mercedes Reales, XXV-2, f. s.n.].

⁵⁹ El proceso que se inició por este motivo y que quedó pendiente en 1651, se encuentra en AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 1, núm. 15.

⁶⁰ AGN, Tribunales Reales, Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey. VII, ff. 468v-471v.

tener el derecho de la insaculación en manos de la villa, mientras que el nombramiento de juez de residencia quedaría en manos del Consejo. Esta contraoferta dio lugar a una nueva consulta al Consejo el 4 de febrero de 1699⁶¹. De esta forma quedó pendiente la merced de 1697 hasta que el 27 de junio de 1736 el conde de Ablitas volvió a insistir en ello⁶². Casi dos años más tarde, el 15 de septiembre, compareció ante el Consejo el conde. Ante el tribunal protestó porque la villa hacía más de sesenta años que no había sido residenciada, con gravísimas repercusiones para la administración de justicia y gobierno de sus rentas. Y llegó a solicitar que fuera el Consejo, «en calidad de por ahora y sin perjuicio», el que nombrase un juez, como así lo hizo. Y a pesar de las protestas de la villa, las sentencias de vista de 14 de febrero y de 18 de julio de 1739 ordenaron proseguir con la residencia⁶³. En esta situación se encontraban las cosas cuando se dictaron las citadas cédulas de 1747 y 1748.

Según la queja de la villa, Domingo Enríquez de Lacarra, «autodenominado» señor de Ablitas,

«... ningún dominio tiene en dicha villa, ni otro derecho más ni ynterés en sus aprovechamientos, que el de qualquier otro vecino, y esto por algunas tierras que como tal posee en aquel suelo, y así se le precisa a contribuir en los repartimientos que la villa considera útiles a su vecindario, sin que hasta ahora haia tenido título de VM ni de los señores reyes antezesores, para el dominio y señorío que injustamente quiere apropiarse de dicha villa, en prexucio de ésta y de la suprema regalía que compete a VM, subcediendo lo mismo en quanto a la omnímota jurisdición priatiba, ziuil y criminal, pues lo que únicamente se le concedió he hizo merced por el señor rey D. Phelipe Quarto, en el año de 631, fue la jurisdición priuatiba criminal y no otra cosa, sin que antes ni después se le haia hecho merzed de la ziuil y mucho menos de la facultad de nombrar juez de residencia e insaculación, como falsamente a supuesto a VM, a excepción de la exorbitante gracia concedida por el marqués de Valero, [que se a de dar] por nula y de ningún valor, como concedida en perjuicio del derecho de la dicha villa y que no tubo efecto ni lo ha tenido hasta ahora.»

⁶¹ Incluso en 1699 la villa consiguió una Real Cédula por la que se citaba al conde de Ablitas ante la Cámara de Castilla para seguir el pleito con la villa sobre la anulación de la gracia concedida al señor, de nombrar jueces de residencia y de insaculación [AGN, Fueros y privilegios, leg. 4, carp. 30]. Esto provocó que en las Cortes celebradas en 1701-1702 se presentase reparo de agravio por esta citación por ser contraria a los fueros y leyes del reino, que disponían que los navarros no podían ser juzgados fuera del reino [Nov. Recop., lib. 1, tít. 4, ley XLIII].

⁶² AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey. VII, ff. 468v-471v.

⁶³ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey. IX, ff. 114v-118r.

Para el Consejo, en su respuesta del 19 de enero de 1750, cabía alguna solución de compromiso. Según el tribunal, la villa de Ablitas no se había opuesto en modo alguno a la jurisdicción civil y criminal del conde. Incluso en el pleito que se produjo entre ambos entre 1631 y 1664, la villa no había hecho sino ejercer su derecho de tanteo. Ablitas, en su oposición a que el conde pudiese nombrar jueces de residencia e insaculación no había hecho otra cosa «que defender su libertad natural, huyendo [de] nuevas serbidumbres y queriendo depender sólo de V.M., su señor soberano, y sus tribunales en lo que no depende de la jurisdicción contenciosa que es del conde». También el conde, como dueño de las dos jurisdicciones, estaba en lo correcto en su pretensión de poder comisionar las residencias. Sin embargo, los cargos de regidores, mudalafes, carapito y peso, no debían residenciarse por el conde; «esta policía» debía ser inspeccionada por el juez que nombrase el Consejo, porque de lo contrario se vería muy disminuida la merced obtenida por la villa en 1664.

La solución propuesta por el Consejo se basaba en otras circunstancias. Dado que el conde se había quejado de sus cortos recursos, S.M. podría reservarle la facultad de nombrar juez de residencia para la jurisdicción civil y criminal, mientras que la residencia de los oficios de policía y gobierno los conservara la villa por el tanteo de los setecientos ducados que había propuesto años atrás, además de restituir al conde dos partes de los setecientos ducados con los que había contribuido a la Corona⁶⁴. El pleito quedó pendiente, abierto a nuevos conflictos.

6. LAS RESIDENCIAS SEÑORIALES, LA CORONA Y LOS PUEBLOS

¿Para qué sirvieron los juicios de residencia señoriales? La respuesta a esta pregunta debe hacerse desde una doble perspectiva: la de sus relaciones con la autoridad superior, es decir, la Corona, y la que viene marcada por la repercusión en los pueblos bajo régimen señorial.

En cuanto a la Corona, nos enfrentamos con dos posibles puntos de vista: bien como la colaboración entre dos instituciones, es decir, los juicios de residencia fueron complementarios a los ordenados por la Corona en los lugares de realengo. Bien como un conflicto: los juicios de residencia, en la medida que la apelación, e incluso su examen –al menos en Navarra–, estaba en manos de los tribunales reales, implicaban de alguna manera una forma de control de la autoridad señorial. Este segundo aspecto es el que sostiene Benjamín González Alonso en su trabajo sobre las relaciones entre el Estado y la administración señorial en Castilla:

«La fundamentación de las tesis que aquí sostengo exige, en cambio, que queden suficientemente acreditados dos extremos: que la celebración

⁶⁴ *Ibid.*, ff. 220v-235v.

de juicios de residencia en los lugares de señorío no era una simple posibilidad y que, a través de tales juicios, los órganos de la administración real controlaban y de hecho imponían sus decisiones a las autoridades señoriales»⁶⁵.

Bien diferentes serán los resultados de la investigación de Adolfo Carrasco. Los juicios efectuados en las tierras de la Casa del Infantado no demuestran en modo alguno «que las residencias sean un instrumento de la Monarquía para fiscalizar la administración señorial»⁶⁶.

¿Estamos ante una contradicción? El recorrido que el profesor González Alonso realiza por los juicios de residencia en Galicia y en Andalucía coincide plenamente con lo que ocurría en Navarra. Según consta en la documentación de la Chancillería de Granada, eran los señores quienes designaban los jueces – personas letradas–, como también lo hemos comprobado en Navarra⁶⁷, y también lo hace A. Carrasco para el Infantado, aunque con la diferencia de que no siempre los jueces cumplían con el precepto de ser

⁶⁵ GONZÁLEZ ALONSO, B., «Notas sobre las relaciones del Estado...», p. 389. Esta opinión es corroborada por GUILARTE, Alfonso M., *El Régimen Señorial en el siglo XVI*, Valladolid: Secretariado de Publicaciones. Universidad, 1987-2, p. 157. Como también lo expresa Ignacio Atienza: «... los titulares de señorío no podían gobernar y administrar sus territorios de acuerdo a sus propios y particulares intereses y deseos. En todo momento se encontraban con unos techos legales, constitucionales y de autoridad que limitaban sus atribuciones. Así, por ejemplo, su poder estaba controlado por la normativa legal, tanto del derecho laico como del canónico. Eran conscientes de que existía una ordenada y prefijada pirámide de poder. Poder civil en cuya cúspide se encontraba el monarca, y poder eclesiástico, que pasaba por la consideración del obispos, del nuncio, y naturalmente del Papa. Problema distinto era que se sucedieran los conflictos, fruto de lecturas e interpretaciones dispares de los textos legales que reglamentaban las competencias o derechos de cada instancia. Lo que sí estaba claro es quién detentaba el máximo poder, y, por supuesto, quién era el supremo árbitro.» ATIENZA, Ignacio, *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid: Siglo XXI, 1987, pp. 137-138.

De hecho, la tesis del profesor González Alonso no es sino una consecuencia lógica de su opinión sobre los juicios de residencia en los lugares de realengo: si en este caso, el juicio venía a cuestionar la responsabilidad de la Administración misma, en el caso de los lugares de señorío equivalía a fiscalizar la actuación de los señores. GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor...*, p. 194. Una opinión que comparte J. M. de Bernardo Ares, para quien los juicios de residencia en los municipios de realengo, en la segunda mitad del siglo XVII, «contribuyeron al fortalecimiento del poder real en la medida en que se convirtieron en una pieza institucional clave de centralización administrativa y dominación política». BERNARDO ARES, José Manuel de, *Corrupción política y centralización administrativa. La Hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 1993, p. 351.

⁶⁶ CARRASCO, A., *Control y responsabilidad...*, p. 109.

⁶⁷ Aunque en Navarra, Rocío García Bourrellier sí ha encontrado conflicto de competencias por el nombramiento de jueces de residencia, entre un señor particular y el fiscal real. Son los pleitos entre el marqués de Cortes y el fiscal sobre la designación de juez de residencia en aquella villa [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Martínez, fajo 1, 1656, núm. 13; AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Martínez, 1668-1669, núm. 28]; entre Pedro de

letrados. En los tres casos, la residencia afectaba a todos los oficiales señoriales y el procedimiento judicial era similar al que se practicaba en lugares de realengo. Tanto en la Chancillería de Granada como en el Consejo de Navarra era preceptivo que los jueces remitiesen sus procesos para su examen, aunque no hubiese apelación⁶⁸. No ocurría lo mismo en las tierras del Infantado, en las que los procesos se enviaban a la secretaría de la Casa ducal, donde eran revisados, y sobre los que intervenían sus oficiales en segunda instancia en caso de apelación, sin que en ningún caso el tribunal real competente, la Chancillería de Valladolid, se interpusiera. En el caso de Navarra no hemos podido comprobar, sin embargo, que las sentencias de los jueces sufrieran sensibles modificaciones, como ha comprobado González Alonso. En todo caso, la sentencia de la Chancillería de Granada y la del Consejo de Navarra era la definitiva⁶⁹.

La complejidad de los señoríos es fruto, como se ha puesto de manifiesto en muchas ocasiones, de su variedad. Las múltiples diferencias entre los regímenes señoriales no nos permiten en modo alguno adoptar un criterio común. No nos corresponde a nosotros responder al porqué de esta diversidad, aunque probablemente radique en títulos de concesión diferentes y en la desigual evolución histórica de los distintos señoríos. Lo que sí creemos comprobado, al menos en lo que a Navarra se refiere, es que existe una identidad con el modelo propuesto por González Alonso. En Navarra es evidente que hay una subordinación de los señores ante los tribunales reales. Y en este caso, la instancia del examen de los procesos de residencia y el recurso de la apelación en última instancia ante el Consejo Real lo confirma. En palabras de González Alonso:

«Los dos sectores divergen, empero, en un punto fundamental: mientras en el realengo, la justicia y el gobierno forman un sistema cerrado y autosuficiente, la administración señorial, *lato sensu*, es una pirámide truncada, desprovista de cúspide. El gobierno señorial está subordinado, *de iure y de facto*, a la autoridad de la monarquía y resulta incomprensible si cortamos

Magallón, el fiscal y la villa de San Adrián sobre lo mismo [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Zunzarren, núm. 11]; y entre el fiscal y el conde de Aguilar sobre la residencia de Arellano [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Martínez, 1678, núm. 3].

⁶⁸ Así lo regulaba el Consejo de Navarra: «... los jueces de residencia y sus escriuanos, dentro de quatro días después que acabaren las residencias que se les cometieren, acudan al regente del nuestro Consejo, y por su ausencia al juez más antiguo del, y le den cuenta de cómo han despachado la tal residencia, y dentro de otros quatro días presenten en Consejo, ante el Secretario que despachó la comisión el processo de ella...» Ordenanza IX, cap. 1, lib. IV, tít. 3, f. 347r.

⁶⁹ Las Ordenanzas del Consejo de Navarra lo determinaban expresamente: «Y mandamos, que la sentencia que en tal caso los de nuestro Real Consejo dieren confirmatoria, o absolutoria de la del juez de residencia, se execute, sin que aya de auer revista de aquella, ni otro grado, ni remedio alguno de nulidad, ni restitución general ni particular...» Ordenanza VII, cap. 4, lib. IV, tít. 3, f. 345r.

su nexo con el Estado. El gobierno señorial carece de autonomía en el sentido riguroso del vocablo; su relación con el gobierno real no nace de la similitud, sino de la dependencia. No es que el gobierno del señorío se asemeje al del realengo a causa del común empleo de determinados mecanismos institucionales; es que utiliza tales mecanismos porque deriva de la misma y única fuente de poder»⁷⁰.

Lo que no es incompatible con lo demostrado por Carrasco, sólo es diferente. Es decir, nos encontramos con formas dispares de entender la administración señorial y sus relaciones con la Monarquía, sin que nos podamos permitir el uso de la generalización.

También soy de la opinión de la existencia de un control de la jurisdicción señorial y de sus oficiales a través de los juicios de residencia. Si el señor es el responsable de la jurisdicción civil, y en algunos casos de la criminal, es a él a quien por derecho corresponde la residencia, como al Consejo le corresponde a su vez nombrar los jueces en los lugares de realengo que están bajo su jurisdicción. El juez de residencia señorial, desde este punto de vista, se convierte en un brazo más del aparato de la Corona. Este respeto por la jurisdicción de ambas partes puede verse en el despacho de algunas comisiones. En 1756 el Consejo nombraba juez para lo criminal en la residencia de Cortes a Juan José Oteiza. Lo mismo hizo para lo civil, como poseedor de esa jurisdicción, el marqués de Cortes. El 9 de enero el tutor de la marquesa de Falces nombraba a Sebastián Pérez, juez para lo civil en los pueblos de su estado. El 29 de agosto de 1701, el Consejo designaba a la misma persona para lo criminal. Ahora bien, en ambos casos, la instancia de apelación será el Consejo como tribunal superior y última instancia de la justicia en Navarra, y es aquí donde la administración señorial es examinada. Es difícil saber, por falta de datos, cómo fue esta supervisión o en qué medida los oidores y el fiscal de los tribunales actuaron como correctivo de manifestaciones señoriales contrarias a la ley o injustas con sus vasallos. Pero el solo hecho de la posibilidad de recurso por parte de los pueblos a la instancia real es determinante. Y se enmarca en un proceso acorde con la centralización administrativa que afecta a los municipios navarros en el siglo XVIII.

Pero si, como hemos comprobado, la estructura de los juicios era igual que la de los de realengo; si los jueces nombrados por el Consejo para lo criminal eran los mismos que los nombrados por los señores para lo civil; si la legislación vigente era común para ambos. ¿Cuál es el porqué de la resistencia de los pueblos a las residencias señoriales? Una de las razones principales fue la de evitar que el señor particular tuviese el control de las rentas y propios de los pueblos, de la misma forma que los pueblos –a través de las Cortes– se opusieron a cualquier medida de control de sus haciendas,

⁷⁰ GONZÁLEZ ALONSO, B., *op. cit.*, pp. 393-394.

como en el caso de la figura del depositario-interventor, o de otras fórmulas como la del control anual de cuentas por parte del Consejo Real ⁷¹. Si los monarcas en su política de enajenaciones del siglo xv y del siglo xvii habían subrogado la justicia real en manos de señores particulares, no lo hicieron en lo que se refería al gobierno político y económico de las villas, del que el concejo era responsable. Era, por tanto, un ámbito que al señor se le escapaba, un ámbito en el que no podía ejercer su autoridad. Es verdad que en ocasiones el alcalde ordinario nombrado por el señor intervino en la gestión municipal. Y no fueron aislados los pleitos entre pueblos y señores por este motivo. ¿Qué suponía por tanto un juicio de residencia señorial? Por un lado, preservar la jurisdicción de los diferentes oficiales, velar por la gestión de las rentas de los municipios, inspeccionar a sus responsables. Pero ¿qué beneficio reportaba al señor, ¿económico?, ¿judicial? Sobre todo el hacer sentir su autoridad, su superioridad a todo el pueblo; así lo hacía en los actos protocolarios de la iglesia, en la que muchas veces ejercía el patronato; así lo hacía ver mediante el ejercicio de la justicia a través de sus oficiales; ¿por qué no entonces en la gestión municipal gracias a los juicios de residencia? Éste fue el principal interés de los señores. Éste fue también el principal objeto de oposición por parte de los pueblos. En efecto, los municipios señoriales en su mayoría y, sobre todo, las villas de cierta importancia mantuvieron en todo momento una resistencia a ver controlado su gobierno por órganos o funcionarios del señor particular. Adolfo Carrasco reconoce una actitud no inerte por parte de los municipios bajo el dominio del duque del Infantado, lo que da lugar a una dialéctica entre ambas esferas de poder ⁷². Tampoco hubo pasividad en los pueblos de Navarra. Éstos, por vía judicial, intentaron impedir en todo momento el control por parte del señor de sus estimadas competencias de su jurisdicción política y económica, y también de su propio *status*, amenazado, en este caso, por el juicio de residencia señorial ⁷³.

JESÚS MARÍA USUNÁRIZ GARAYOA

⁷¹ GORDO ASTRAÍN, Óscar, *op. cit.*

⁷² CARRASCO, A., *El régimen señorial...*, p. 709.

⁷³ Y no sólo por el juicio de residencia, pues no hay que olvidar –lo hemos tratado en otra ocasión– de los intentos de los señores por controlar la elección de los cargos municipales, especialmente gracias a la figura de los jueces de insaculación.